



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA
SECCIÓN ESPECIALIZADA

RAE.11409/2023

TE/I-12717/2022 (ANTES TJ/IV-66611/2022)
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGASE/160/2024

Ciudad de México, a 27 de junio de 2024

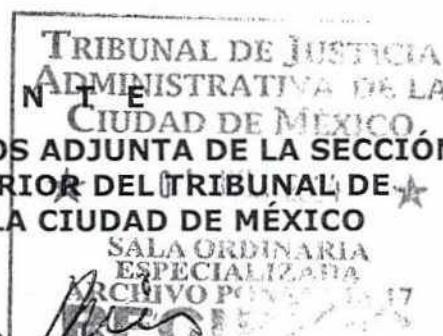
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO
A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TE/I-12717/2022 (ANTES TJ/IV-66611/2022)**, en **501** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el DIECISIETE DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigente al día siguiente de su publicación, y el artículo 19 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve; **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAE.11409/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos Sección Especializada que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA SECCIÓN
ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Maria Juana Lopez Briones
LICENCIADA MARÍA JUANA LOPEZ BRIONES





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VP

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11409/2023

JUICIO: TE/I-12717/2022 (antes TJ/IV-66611/2022)

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PONENTE: MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO

Acuerdo de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAE.11409/2023, interpuesto en la Oficialía de partes de este Tribunal el uno de diciembre de dos mil veintitrés por la autoridad demandada, Directora de Substanciación y resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal en el juicio **TE/I-12717/2022**.

RESULTADO:

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, la Ciudadana DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, interpuso juicio, al cual se asignó el número de expediente **TJ/IV-66611/2022**, en el que se propuso combatir lo siguiente:

"La indebida resolución de fecha **01 de septiembre del año 2022**, emitida por la Doctora Araceli Flores Camacho Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dentro del procedimiento Administrativo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que me fue notificada en fecha **07 de septiembre del 2022**. (sic)"

(La actora impugna la **resolución al recurso de revocación dictada el uno de septiembre de dos mil veintidós** en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la cual confirmó la resolución administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, emitida en el procedimiento administrativo disciplinario **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en la que se determinó que era administrativamente responsable de haber incurrido en una **falta no grave**, en su calidad de Agente del Ministerio Público al asentar el nombre completo de la víctima de violencia sexual en la carpeta de investigación, siendo ésta menor de edad, por lo que, se le impuso la sanción consistente en una **Amonestación Pública**).

2. Por acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós la **Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional se declaró incompetente** para conocer del presente asunto, toda vez que la resolución impugnada se emitió con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que, indicó que la competencia era de la Sección Especializada de este Tribunal.
3. Mediante resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, **la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Órgano Colegiado aceptó la competencia** declinada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, en consecuencia, se ordenó a Oficialía de Partes turnara nuevamente el expediente correspondiente a la sección competente.
4. Por acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil vendidos, **se admitió la demanda** por la Ponencia Diecisiete de la Primera **Sala Ordinaria Especializada** de este Tribunal con el número de expediente **TE/I-12717/2022**, ordenando correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que produjera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma.
5. Concluidas las diligencias de trámite, el trece de diciembre de dos mil veintidós, se concedió a las partes el término de cinco días, para que formularan alegatos por escrito, sin que se hubieran



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11409/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-12717/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

pronunciado, por tanto, quedó cerrada la instrucción del presente asunto y se procedió al dictado de la sentencia el día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, porque la autoridad demandada aplicó indebidamente una Ley General cuando ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

6. Inconforme con la sentencia de mérito, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación, al cual se asignó el número RAE.2707/2023, en cuya resolución correspondiente a la sesión ordinaria el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se **revocó** la sentencia combatida, ordenando a la Primera Sala Especializada **emitiera una nueva sentencia en la que se eliminara el resolutivo que otorgaba derecho a las partes para promover recurso de apelación**, ya que dicho medio de defensa es improcedente.

7. En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno Especializado, la Primera Sala Ordinaria Especializada, dejó sin efectos la sentencia reclamada y pronunció **nueva sentencia el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"RESUELVE:

PRIMERO.- esta Ponencia es **COMPENTE** para conocer del presente asunto al tener competencia mixta, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.---

SEGUNDO.- No se sobresee en el presente juicio, por las razones expuestas en el considerando II de esta sentencia.---

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados, en atención a las consideraciones expuestas en el último considerando de esta sentencia.---

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la **Magistrada Instructora**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.---

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONLAMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en el precepto legal 17 fracción III de la Ley de la materia vigente y e su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Sala de primera instancia **declaró la nulidad** de la resolución impugnada, en razón de que la autoridad demandada la sustentó en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando **ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**).

8. La sentencia antes referida, fue legalmente notificada a la autoridad demandada el quince de noviembre de dos mil veintitrés y a la parte actora el cuatro de diciembre del mismo año.
9. Inconforme la parte demandada con la sentencia de mérito, el uno de diciembre de dos mil veintitrés, promovió recurso de apelación, mismo que quedó registrado con el número **RAE.11409/2023**, siendo remitidos a la Secretaría General de Acuerdos Adjunta a la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el recurso de apelación y juicio principal antes descritos, por acuerdo del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, para su trámite.
10. Mediante acuerdo del doce de febrero de dos mil veinticuatro la Magistrada Presidenta de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal Doctora Mariana Moranchel Pocaterra, admitió y radicó el recurso de apelación **RAE.11409/2023**, designándose como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo para su resolución, cuyos respectivos expedientes fueron recibidos en esta Ponencia Nueve de la Sala Superior de este Tribunal, el día siete de febrero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS

- I.- La Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **es competente** para analizar el asunto planteado, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 12 y 17 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11409/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-12717/2022

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

- 3 -

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previa a la calificación de los argumentos hechos valer por la autoridad demandada, hoy apelante, este Pleno Especializado estima necesario señalar los fundamentos y motivos en los que la Sala de origen basó la sentencia recurrida, siendo los siguientes:

"**II.** Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hiciere valer la autoridad demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Se hace constar, que **la autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia, ni sobreseimiento** en su oficio de contestación de demanda.

En ese contexto, al no existir más causales pendientes que se actualicen, no se sobresee el presente juicio y se procede al estudio del fondo del asunto.

III. La *litis* en el presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la **Resolución al Recurso de Revocación** de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; recurso que promovió la demandante en contra de la Resolución Administrativa del veintinueve de junio de dos mil veintidós, emitida por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en el expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Es necesario precisar que, en el presente asunto opera el principio de *litis abierta*, previsto en el primer párrafo del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (*En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, regirá el principio de litis abierta..*"); así como el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, normatividad de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala: "*Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controveja en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.*".

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia S.S./J.39, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, cuya publicación aparece en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del ocho de junio de dos mil cinco, la cual indica lo siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EN ÉL PUEDEN HACERSE VALER CONCEPTOS DE NULIDAD NO PLANTEADOS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el principio de "litis abierta" que comprende la facultad del particular de hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso administrativo, prevista en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley que rige a este Tribunal, las Salas de este Órgano Jurisdiccional, no sólo están obligadas a estudiar los argumentos hechos valer en contra de la resolución recaída al recurso administrativo, sino también los dirigidos a impugnar la resolución administrativa recurrida, así como aquellos que reproduzcan agravios esgrimidos en dicho recurso; pues todos estos argumentos ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen conceptos de nulidad propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se pueden combatir tanto la resolución impugnada como la reclamada dentro del diverso medio ordinario de defensa."

IV.- Esta Sala, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de la materia; y particularmente de la **Resolución al Recurso de Revocación** de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; recurso que promovió la demandante en contra de la Resolución Administrativa del veintinueve de junio de dos mil veintidós, emitida por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en el expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCD
instruido en contra de la parte actora, a las que se lee dará el valor de documentales públicas en términos del numeral 91 fracción I de la citada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente caso a estudio **LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA**, por los razonamientos de derecho que a continuación se exponen:

Resulta necesario aclarar que atendiendo a la causa de pedir, debe tenerse como conceptos de violación, todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, pues estos deben considerarse en su conjunto, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa la resolución, y los motivos que originaron ese agravio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11409/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-12717/2022

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

- 4 -

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 68/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro: 191384, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, Página: 38, que a la letra señala: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.-----

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.-----

Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116."-----

Ahora, una vez precisado lo anterior, se tiene que la parte actora señaló en el cuarto concepto de nulidad, que la legislación aplicable al caso concreto es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y no como lo señaló la autoridad demandada en la resolución impugnada, al fundarla en una Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin justificar de ninguna manera el por qué se basó para sustanciación y resolución del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en dicha Ley General

de Responsabilidades Administrativas, por tanto, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la autoridad no expresó los motivos por los cuales decidió aplicar una Ley General cuando existe una Ley local aplicable al caso en concreto, dado que no justifica que sea un caso especial o de trascendencia, motivo por el cual, el procedimiento disciplinario es invalido al faltar al principio del debido proceso. -----

Por su parte la autoridad demandada, en relación a lo anterior señaló que, las manifestaciones realizadas por la parte actora son inoperantes y por ende inatendibles, por lo que deberán desestimarse, pues como bien ha quedado acreditado en las constancias que obran en autos, la conducta atribuida a la persona servidora pública Sonia Limón Padrón, no se encontraba en ninguna de las hipótesis marcadas en el correlativo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -

Como se adelantó esta Sala considera que en el presente caso a estudio **LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA**, por las siguientes consideraciones: -----

Los artículos primero y segundo transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, son del contenido literal siguiente: -----

"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio." -----

Como se lee, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (primer de septiembre de dos mil diecisiete). -----

También se estableció que los actos, omisiones o procedimientos administrativos **iniciados** por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serían concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, a contrario sensu, se tiene que los actos, omisiones u procedimientos que no hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley en mención, serán sustanciados conforme a la misma. -----

Ahora bien, es necesario precisar que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México forma parte de un sistema uniformado de combate a la corrupción, el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince; no obstante, la citada ley contiene diversas particularidades, como son: una distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11409/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-12717/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; y de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves), veamos:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes. Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten

los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos. Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable.

Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

Artículo 97. Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones, sin que para ello sea necesario ceñirse al orden que a continuación se señala:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de cuenta en la Ciudad de México, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de cuenta de la Ciudad de México, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

...

Artículo 98. La Auditoría Superior, investigará y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

Artículo 99. En caso de que la Auditoría Superior tenga conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas no graves, darán vista a la Secretaría o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan conforme a sus atribuciones. El resultado de las auditorías, verificaciones, revisiones e inspecciones que en el ámbito de sus atribuciones lleven los Órganos internos de control y la Auditoría Superior que deriven en presuntas faltas administrativas se remitirán a la autoridad investigadora correspondiente.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11409/2023
JUICIO NÚMERO: TE/I-12717/2022
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 6 -

efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable.

Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa. La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo.

La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

...

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substancialadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

...

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

II. La persona servidora pública señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento

de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante."-----

En ese contexto, se tiene que, conforme a una interpretación funcional, procede considerar que, el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo segundo transitorio previamente transrito, es el que inicia con la **fase de investigación**, la cual mantiene una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado de que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva, de tal suerte que, si la autoridad investigadora condujo ésta con base en un ordenamiento Federal como lo es la Ley General de Responsabilidades Administrativas y no en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que es la aplicable al caso concreto, toda vez que, **el procedimiento debe iniciar y concluir en términos de la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto.**-----

Lo anterior encuentra su sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.) de la Décima Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil veinte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes veintitrés de octubre de dos mil veinte, que es de literalidad siguiente:-----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APPLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11409/2023
JUICIO NÚMERO: TE/I-12717/2022
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente."

Bajo esa lógica, se advierte de la propia resolución del veintinueve de junio de dos mil veintidós, impugnada, la autoridad emitió acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa el doce de enero de dos mil veintiuno, a través del cual ordenó se aperturara el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, por tanto, se hace evidente que la etapa de investigación -iniciado el doce de enero de dos mil veintiuno- se llevó a cabo cuando la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México ya se encontraba vigente, siendo esta aplicable a los servidores públicos de la Ciudad de México, la cual establece en sus artículos 1 y 2 fracción II el cual establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y **de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas**, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:
(...)

II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de las Personas Servidoras Públicas, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

En consecuencia, no procedía se aplicará la Ley General de Responsabilidades Administrativas que la autoridad aplicó en la resolución impugnada de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, ni en la resolución al recurso de revocación de uno de septiembre de dos mil veintidós, porque al momento de iniciarse la investigación ya se encontraba

vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, razón por la cual debió iniciarse el procedimiento de conformidad con dicha Ley local. Se afirma lo anterior, debido a que la autoridad demandada no expone las razones particulares, ni las causas especiales que tuvo para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a un servidor público de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, se desprende que durante la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa número ~~DATO PERSONAL ART.186 LT~~ la autoridad demandada aplicó la Ley General de Responsabilidades Administrativas y no la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que era la Ley aplicable en el presente asunto; pues al emitir el "Acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa" el día doce de enero de dos mil veintiuno, se advierte que lo hizo con fundamento en lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se advierte del RESULTANDO DOS, cuya digitalización se reproduce a continuación:

2.- El ~~doce de enero de dos mil veintiuno~~ la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, motivo que dio origen a la apertura del expediente mediante el cual acordó emplazar a la persona servidora pública, para que compareciera personalmente ante dicha Autoridad Substanciadora, ~~INTERROGACIÓN de la Audiencia Inicial~~ misma que se llevaría a cabo en términos del artículo 209, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como a la Autoridad Investigadora, los Denunciantes y Terceros a quienes les pudiera afectar tal determinación (folios 250 a 264).

Sin embargo, pese a que inició el procedimiento de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas –que como ya se mencionó no resultaba aplicable.

En este sentido del mismo modo, admitió y resolvió el recurso de revocación interpuesto por Sonia Limón Padrón, a través del acuerdo de veintidós de julio de dos mil veintidós y de la resolución al recurso de revocación del uno de septiembre de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya digitalización se reproduce a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11409/2023
JUICIO NÚMERO: TE/I-12717/2022
ACTOR:

- 8 -



DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES



ACUERDO DE ADMISIÓN
DE RECURSO DE REVOCACIÓN
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC
Exp.
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCD

Ciudad de México a los veintidós días del mes de julio de dos mil veintidós.

PRIMERO. Esta Autoridad es competente para Acordar la Admisión del Recurso de Revocación, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 inciso B, numeral 3, 61 y 64 numeral 1 párrafo segundo de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción IV, 9 fracción II, 10, 111, 193 fracción VII, 200, 202, 210, 211, 212 y demás relativos aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 48 fracción XXII, 101 fracciones I y XIX y párrafo segundo del Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y numerales TRES y TERCERO Transitorios del Aviso

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC

del cuatro de enero de dos mil veintiuno, por el que se Declara el Inicio de Funciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el catorce del mes y año en cita, artículo 1 fracción IV y 2 fracción IV del Acuerdo

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC

por el que se Otorgan Atribuciones a la Persona Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como a las personas Titulares de las Direcciones que conforman su Estructura Orgánica, del seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día catorce del mes y año en cita, emitido por la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México.

CONSIDERANDOS

DL CC

I. Esta Autoridad es competente para Resolver el Recurso de Revocación, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 inciso B, numeral 3, 61 y 64 numeral 1 párrafo segundo de la Constitución Política de la Ciudad de México; 115 en relación al 3 fracción IV, 1, 9 fracción II, 10, 111, 200, 203, 210, 211 y demás relativos aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 48 fracción XXII, 101 fracciones I y XIX y párrafo segundo del Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y numerales TRES y TERCERO Transitorios del Aviso

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC

del cuatro de enero de dos mil veintiuno, por el que se Declara el Inicio de Funciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el catorce del mes y año en cita; artículo 1 fracción IV y 2, primer párrafo y fracción IV del Acuerdo

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC

por el que se Otorgan Atribuciones a la Persona Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como a las personas Titulares de las Direcciones que conforman su Estructura Orgánica, del seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día catorce del mes y año en cita, emitido por la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México.

En suma, se concluye que la autoridad demandada viola los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en el artículo 16, ambos de la Constitución Federal, que establece que en todo acto de autoridad ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso, y además debe señalarse con precisión las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión; lo que en la especie no aconteció, pues la autoridad fundó el procedimiento administrativo de responsabilidad **en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que es ilegal.**

Razón por la cual, se estima que, la resolución impugnada, por el que se sanciona al hoy actor, **carence de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener**, pues en principio aplicó la Ley General de Responsabilidades Administrativas cuando al momento de iniciarse la investigación ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin justificar su aplicación y durante la sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad aplicó de manera indistinta ambas legislaciones, esto es aplicó la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de ahí que la resolución que se impugna, resulte contraria a derecho.

Lo anterior se interpreta así, en virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, por lo que, debe interpretarse la totalidad de los preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio PRO HOMINE O PRO PERSONAE, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia, y que en el caso se traduce en una violación procesal, al emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra con base en una indebida interpretación de los numerales aplicables al caso, así como dejar de observar las circunstancias de modo, tiempo y forma en que se sucedieron los hechos que dieron lugar a la supuesta irregularidad a ella atribuida, y que, indudablemente, le causaron un perjuicio en su esfera de derechos.- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se trascibe:

"Época: Décima Época. Registro: 2001213. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.). Página: 1096.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11409/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-12717/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 9 -

fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen

en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio *pro homine* o *pro personae*, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxle.

Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra se trasciben:

"Décima Época. Registro: 2002000. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencias**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.). Página: 799

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11409/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-12717/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 10 -

derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.-----

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. -----

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. -----

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. -----

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente:

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce. -----

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 26/2013, pendiente de resolverse por el Pleno." -----

Asimismo, resulta aplicable al presente caso, la siguiente Tesis Jurisprudencial VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en Abril de 1993, Pagina 43, que a la voz dice: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado." -----

Por tanto, no es admisible que se sancione al hoy actor con apoyo en un ordenamiento que no es el exactamente aplicable al caso, además de que, en la resolución impugnada no se cita con precisión cual es el ordenamiento legal aplicable al caso, siendo patente la insuficiente motivación y fundamentación de la resolución en estudio. -- Continuando en esta tesitura, si resultó ilegal la **resolución administrativa** de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, a través del cual se determinó imponer a Sonia Limón Padrón la sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública**; es dable concluir que **también resulta**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11409/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-12717/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 11 -

ilegal la Resolución al Recurso de Revocación de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, ambas, dictadas por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC al ser fruto de actos viciados de origen. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que a la letra dice: -----

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.

Igualmente resulta aplicable la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Informe de Labores de 1979, rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra dice: -----

"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS: Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen y los Tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentaría prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y por otra parte, los Tribunales se harían en una forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles a tales actos valor legal"

En atención a lo antes asentado, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** de la **la resolución administrativa** de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, a través del cual se determinó imponer a Sonia Limón Padrón la sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública**; es dable concluir que **también resulta ilegal la Resolución al Recurso de Revocación** de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, ambas, dictadas por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC

y, por ende, procede declarar también su nulidad, al ser fruto de actos viciados de origen, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, ello implica dejar sin efectos la resolución declarada nula, así como a realizar las diligencias necesarias para cancelar cualquier trámite relacionado con el registro de la sanción administrativa correspondiente. -----

A fin de que se dé cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la **PARTE DEMANDADA** un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. -----"

III.- Este Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la autoridad recurrente en su recurso de apelación, al no existir precepto legal que así lo disponga; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados puntualmente, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A EL RECURSO DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV.- Se procede a analizar el **ÚNICO agravio** expresado por la autoridad apelante en su recurso de apelación RAE.11409/2023, en el que aduce en esencia que:

La sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, incumple con los principios de congruencia y exhaustividad, al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada porque debió aplicarse la Ley de Responsabilidades Administrativas de la



Ciudad de México, no obstante que los hechos que se sancionan ocurrieron el dos de agosto de dos mil diecisiete, es decir, antes de que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del primero de septiembre de dos mil diecisiete, conforme al Primero Transitorio de tal ordenamiento, por lo tanto, el procedimiento de responsabilidades debe regirse con la Ley General de Responsabilidades Administrativas que estaba vigente al momento de los hechos, tal como se hizo.

En este sentido, reitera que, la fecha que debe tomarse en cuenta para determinar el ordenamiento legal aplicable es el momento en que aconteció la conducta que se sanciona, por lo que, es aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por tanto, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, en consecuencia, se debe revocar el fallo recurrido y reconocer la validez de dicha resolución.

A criterio de este Pleno Especializado, el agravio a estudio se estima **INFUNDADO** para revocar el fallo combatido, por las siguientes consideraciones de derecho:

En primer lugar, es importante precisar que el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la **contradicción de tesis número 12/2019**, que dio origen a la Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.), determinó en la ejecutoria respectiva, en su parte conducente que:

"RESULTANDO:

PRIMERO.- Por oficio recibido el treinta de mayo de dos mil diecinueve en la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Magistrado Jean Claude Tron Petit, integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el tribunal de su adscripción, en el **recurso de revisión RF. 81/2019**, y por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, al resolver el **amparo directo DA. 123/2019**.

(...)

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para resolver sobre la contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que la denuncia versa sobre criterios emitidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

(...)

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de nueve de mayo de dos mil diecinueve, resolvió el **recurso de revisión RF. 81/2019**, de su índice, en los siguientes términos:

(...)

"13. En contra de la determinación anterior, ***** promovió juicio contencioso administrativo, del que tocó conocer a la **Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, quien resolvió, en resolución de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, declarar la nulidad de la resolución impugnada."

(...)

Por otra parte, la resolución que contiene el segundo criterio fue emitida por el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en sesión de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, cuyo texto se reproduce enseguida:

(...)

"5) Inconforme con dicha determinación, ***** por propio derecho, interpuso **recurso de apelación** ante la **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, mismo que se registró con el **expediente RAJ. 121504/2018.**"

(...)

De acuerdo con las transcripciones precedentes, este órgano colegiado estima que existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que ambos Tribunales de Circuito analizaron problemas de derecho esencialmente iguales y adoptaron conclusiones contrarias.

Tal consideración tiene como base que tanto el **recurso de revisión RF. 81/2019**, como el **juicio de amparo directo DA. 123/2019**, tuvieron su origen en controversias planteadas por servidores públicos (del ámbito federal y de la Ciudad de México, respectivamente), **en las cuales fue materia de cuestionamiento si los procedimientos disciplinarios debieron ser tramitados con fundamento en la legislación vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos probablemente**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11409/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-12717/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 13 -

irregulares, o bien, de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya entrada en vigor fue posterior.

(...)

No modifica tal conclusión el hecho de que, en el caso resuelto por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la litis derivó, exactamente, del cuestionamiento sobre la ley con base en la cual la autoridad demandada debió tramitar el expediente rúbrica administrativo (sic), mientras que el punto de partida del Cuarto Tribunal Colegiado fueron los fundamentos que prevén la competencia del funcionario respectivo, puesto que, en realidad, la decisión de este órgano versó sobre cuál es el ordenamiento aplicable para tramitar los procedimientos disciplinarios, si la conducta presuntamente infractora se consumó antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y concluyó que debe ser el vigente en la fecha de la comisión de la irregularidad administrativa, al contrario de su homólogo.

De igual manera, aun cuando en uno de los asuntos en contienda, el ordenamiento abrogado de cuestionada aplicabilidad fue la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (en contra de una servidora pública federal); y, en el otro, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (porque la imputación recaía sobre un funcionario del Gobierno de la Ciudad de México), lo verdaderamente relevante es la interpretación sobre el régimen transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; de ahí que la diferencia mencionada no afecta la existencia de la contradicción de tesis.

(...)

Antes de resolver lo conducente, corresponde puntualizar que no es materia de esta contradicción definir cuál es la norma sustantiva aplicable para la imposición de sanciones, sino, únicamente, conforme a qué legislación procede sustanciar un procedimiento de responsabilidad, si la infracción presuntamente cometida ocurrió antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero aquél no había sido iniciado.

(...)

Lo resaltado de las disposiciones reproducidas sirve para advertir que:

1. Si la divulgación del decreto ocurrió el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y entró en vigor al día siguiente, el primer día de vigencia de la Ley General fue el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

2. Entre el diecinueve de julio de dos mil dieciséis y el mismo día del año posterior, continuó siendo aplicable la legislación previa de la materia.

3. Después del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, si existen procedimientos pendientes de resolución, deben concluir con base en las leyes aplicables a su inicio (sin mayor precisión al respecto).

4. Salvo la ultraactividad antes mencionada, quedaron abrogadas o derogadas las disposiciones antes existentes (como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la parte de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos referente a procedimientos disciplinarios administrativos contra servidores públicos).

Como se advierte, el legislador no hizo referencia expresa a las conductas posiblemente infractoras cometidas antes de la vigencia de la Ley General; de ahí que, en principio, no se contaría con una base normativa para tomar la fecha de comisión como referente para definir el derecho aplicable, pero la materia de la contradicción no está compuesta de la sola interpretación gramatical de los dispositivos transitorios, sino a partir de las consecuencias que, en su caso, esta forma de intelección podría producir hacia el proceso y los derechos de los involucrados.

(...)

Tal situación, sin embargo, no es la que resulta legalmente problemática en sí, ya que la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, reiteradamente, que no existe adquisición de derechos adjetivos ni son aplicables, por lo general, las reglas atinentes a la aplicación retroactiva (ya sea en perjuicio o en beneficio).

Esto es así, pues las normas sustantivas son el objetivo del artículo 14 constitucional, puesto que son las principalmente susceptibles de producir inseguridad jurídica, al tratarse de las que permiten al destinatario conocer de antemano qué conductas están permitidas o proscritas, y cuáles son las consecuencias de derecho con las que están vinculadas, a diferencia de las procesales.

Estas últimas disposiciones, por el contrario, tienen como propósito otorgar audiencia previa a un acto de privación, con respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, mas no produce la adquisición de derechos que no puedan ser afectados por normas posteriores.

Con base en las reglas mencionadas, la aplicabilidad de un régimen sustantivo, por la fecha de comisión de la conducta, no hace que el correlativo procesal, vigente al mismo tiempo, deba ser necesariamente aplicable.

Además, no es viable aseverar, prima facie, que las disposiciones sustantivas previstas en la legislación actual son diferentes a tal grado, a las del marco jurídico previo, que tornan inviable el juzgamiento de éstas a través del derecho adjetivo posterior, en tanto que, incluso, la intención del legislador no fue eliminar las causales de responsabilidad administrativa existentes, sino recoger las que se hallaban dispersas en las legislaciones locales y federal, como se desprende de la exposición de motivos del procedimiento de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11409/2023
JUICIO NÚMERO: TE/I-12717/2022
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 14 -

reforma en materia de combate a la corrupción, que se transcribe en lo conducente:

(...)

A partir de lo hasta aquí expuesto, incluyendo las particularidades de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, se deduce que no estuvo previsto generar una incompatibilidad entre el contenido sustantivo de las leyes anteriores y las normas procesales del ordenamiento actual, sino, en todo caso, crear un régimen adjetivo homogéneo, esto es, consistente consigo, bajo el cual se pudieran resolver los casos de conductas violatorias de los principios que rigen la función pública, mediante trámites más eficaces para optimizar su investigación y sanción.

(...)

Por tanto, **por la actual vinculación estrecha entre la fase de investigación** –la cual prevé elementos antes inexistentes– y **las posteriores**, se cuenta con elementos para advertir que, en efecto, no solamente estamos en presencia de la pérdida de derechos procesales, sino ante una verdadera incompatibilidad entre las normas adjetivas existentes antes de la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las que ésta contiene, particularmente, en cuanto **al tránsito de la fase de investigación a la de resolución** que, además de contar con la adición de las prerrogativas y los agentes participantes ya indicados, requiere una determinación previa de la gravedad de la imputación, para definir el órgano competente para determinar la actualización de responsabilidades.

(...)

Con todo, a pesar de los problemas de incompatibilidad descritos, **este órgano judicial tampoco considera viable atribuir, sin base normativa, ultraactividad a las leyes anteriores respecto de hechos acaecidos durante su vigencia, si no fue voluntad del legislador**; y, por el contrario, su intención fue que el nuevo sistema de responsabilidades administrativas comenzara a operar lo antes posible, de acuerdo con la exposición de motivos, en la parte siguiente:

(...)

Entonces, **es necesaria una solución alternativa que preserve la uniformidad del régimen procesal**, sin generar conflictos de actuaciones incompatibles ni adoptar un referente extralegal, como es la fecha de realización de las conductas indagadas.

(...)

En este entendido, es indispensable considerar que **ninguna disposición transitoria estableció puntualmente cuál sería el referente, dentro de los distintos trámites y procedimientos seguidos en materia de responsabilidades administrativas, para determinar la aplicabilidad por razón de tiempo de uno u otro ordenamiento**, puesto que, en la Constitución, solamente menciona el momento en el que sea expedida la Ley General de Responsabilidades Administrativas (y, como quedó precisado en párrafos previos, corresponde una

interpretación de manera sistemática con las reglas de entrada en vigor de tal legislación); mientras que en el decreto de su promulgación, adicionalmente, se hace una referencia a "los procedimientos administrativos", pero de manera genérica.

(...)

Entonces, **conforme a una interpretación funcional**, procede considerar que, **para efectos del tránsito legislativo que nos ocupa, el procedimiento administrativo referido por el legislador es el que inicia con la fase de investigación**, toda vez que, como ha quedado en evidencia, la vigente Ley General establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

(...)

En conclusión, como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debe considerar iniciado con la investigación sólo para este efecto, es decir, para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo, sin considerar otros aspectos, como la interrupción de los plazos para que prescriba la facultad.

(...)"

De la transcripción anterior, se obtiene que el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, precisó que incluyendo las particularidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no estuvo previsto generar una incompatibilidad entre el contenido sustantivo de las leyes anteriores y las normas procesales del ordenamiento actual, sino, en todo caso, crear un régimen adjetivo homogéneo, de igual forma, que por la actual vinculación estrecha entre la fase de investigación (la cual prevé elementos antes inexistentes) y las posteriores, se cuenta con elementos para establecer que, no solamente se trata de la pérdida de derechos procesales, sino de una verdadera incompatibilidad entre las normas adjetivas existentes antes de la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las que ésta contiene, particularmente, en cuanto al tránsito de la fase de investigación a la de resolución, la cual además de contar con la adición de las prerrogativas y los agentes participantes ya indicados, requiere una determinación previa de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la gravedad de la imputación, para definir el órgano competente para determinar la actualización de responsabilidades.

En este mismo sentido, se indicó que, a pesar de los problemas de incompatibilidad mencionados, tampoco se consideró viable atribuir, sin base normativa, ultraactividad a las leyes anteriores respecto de hechos acaecidos durante su vigencia, si no fue voluntad del legislador sino su intención fue que el nuevo sistema de responsabilidades administrativas comenzara a operar lo antes posible, por lo que, era necesaria la uniformidad del régimen procesal.

Por tanto, que conforme a una interpretación funcional, procede considerar que, para efectos del tránsito legislativo que nos ocupa, el procedimiento administrativo referido por el legislador, es el que inicia con la fase de investigación, en razón de que, como ha quedado en evidencia, la Ley General establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

Consecuentemente, dado que se pretende que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución y sus etapas, éstas no se pueden entender de manera aislada, por lo que, el procedimiento al que se refirió el legislador se debe considerar iniciado con la investigación sólo para este efecto, es decir, para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo.

Tales argumentos dieron origen a la Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito,

correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas, misma que se transcribe a continuación:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el **procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación**, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual,



en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción."

En este tenor, tomando en consideración que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, recoge el mismo sistema procesal previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, que en ambos ordenamientos se prevé una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la sustanciadora, la cual es determinante para la resolución, particularmente, por lo que hace a la autoridad que tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes, dicha situación, hace innegable que lo determinado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis número 12/2019, misma que dio origen a la Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.), **sea aplicable por analogía para interpretar lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

Por lo tanto, en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tampoco se considera viable atribuir, sin base normativa, ultraactividad a las leyes anteriores respecto de hechos acaecidos durante su vigencia, si no fue voluntad del legislador y **conforme a una interpretación funcional**, se deduce que el **procedimiento administrativo referido por el legislador es el que inicia con la fase de investigación**, ello para efecto de determinar la legislación aplicable, lo cual es **contrario a lo que la autoridad apelante señala en su agravio en el sentido de que la fecha a la que debe atenderse para determinar el ordenamiento legal aplicable es el momento en que acontecieron los hechos.**

Una vez explicado lo anterior, es indudable que, **lo determinado por la Sala de primera instancia en la sentencia recurrida goza de acierto jurídico**, puesto que, de la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, se desprende que el **veintiocho de diciembre de dos mil veinte**, el entonces Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de autoridad investigadora, **emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, por conducta no grave, en contra de la accionante, el cual como bien lo refirió la A quo, se admitió el doce de enero de dos mil veintiuno, ordenándose la apertura del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **naciéndose así la fase de investigación.**

A su vez se aprecia que, **en todo momento la autoridad demandada fundó su actuar en la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, tanto al emitir la resolución referida, como al dictar la resolución al recurso de revocación que la confirma.

Sin embargo, el artículo primero transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece que:

"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México."

Dicho precepto legal, dispone como bien lo indicó la Sala de origen, que el Decreto por el cual se emite la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el uno de septiembre de dos mil diecisiete, como consecuencia, la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, entró en vigor el dos de septiembre de dos mil diecisiete.**



Luego entonces, si la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, entró en vigor el dos de septiembre de dos mil diecisiete y el inicio de la fase de investigación del procedimiento de responsabilidades^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} que se instauró en contra de la accionante **se dio el veintiocho de diciembre de dos mil veinte** cuando se dicta el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se admitió el día doce de enero de dos mil veintiuno (como la A quo lo indicó), es por demás evidente que en ese momento **ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

Bajo este contexto y tomando en cuenta que **la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México es aplicable a los servidores públicos de la Ciudad de México**, de acuerdo con los artículos 1 y 2 fracción II de dicho ordenamiento, fue indebido que la autoridad demandada aplicara la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, así como en la resolución al recurso de revocación de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, porque, se reitera, al momento de iniciarse la investigación, es decir, al emitirse el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa el día veintiocho de diciembre de dos mil veinte, ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, razón por la cual debió iniciarse el procedimiento de conformidad con dicha Ley local.

Máxime que, la enjuiciada de ninguna forma justifica con la exposición de motivos particulares o causas especiales porque tuvo para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas a un servidor público de la Ciudad de México, cuando, **la fase de investigación en su contra inició cuando**

ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Ahora bien, como acertadamente lo refiere la Sala natural en la sentencia que se revisa, la autoridad demandada, **admitió y resolvió el recurso de revocación interpuesto por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no obstante, NO era aplicable dicha norma, sino la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, y en tal virtud, la resolución impugnada se consideró ilegal, al transgredir los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en el artículo 16 Constitucional, donde se establece que en todo acto de autoridad ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso, y además debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión; lo que en la especie no aconteció, pues la autoridad fundó el procedimiento administrativo de responsabilidad **en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y no en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, siendo que la demandante es una servidora pública de la Ciudad de México.

Esto, porque como ha quedado puntualizado y aplicando por analogía lo determinado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis número 12/2019, misma que dio origen a la Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.), la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México pretende que el trámite del procedimiento previsto en la misma sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, por tanto, **el procedimiento se debe considerar iniciado con la investigación sólo para este efecto**, es decir, **para determinar la legislación**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11409/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-12717/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 18 -

aplicable, tal y como ya se ha razonado en esta resolución, de ahí lo infundado del agravio a estudio.

En tales circunstancias, es claro que la autoridad demandada no desvirtuó la legalidad de la sentencia recurrida, la cual cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir a toda resolución jurisdiccional, atento a la Jurisprudencia número 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento ocho, Tomo XXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, cuyo tenor literal es el siguiente:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rige las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no solo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

En consecuencia, se **CONFIRMA** por sus propios fundamentos y motivos la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en el juicio TE/I-12717/2022.

Con fundamento en los artículos 1, 33, 34, 96, 97, 98, 99, 100, fracción II, 102 fracción II y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- La Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **es**

competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación RAE.114096/2023.

SEGUNDO.- El **único agravio** expuesto por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAE.11409/2023**, resultó **INFUNDADO** para revocar la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, por las razones explicadas en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en el juicio TE/I-12717/2022.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

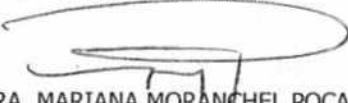
QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente número **TE/I-12717/2022** y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número **RAE.11409/2023**, como asunto concluido.

Así por mayoría de dos votos y uno en abstención de los Magistrados presentes, lo resolvió el Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Doctora Mariana Moranchel Pocaterra, Presidenta; Maestra Rebeca Gómez Martínez, **quien votó en abstención y emite voto particular que se anexa al presente proyecto** e Irving Espinosa Betanzo.

Fue ponente en este recurso de apelación el C. Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, 17 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 19 fracciones I y VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaría General de Acuerdos Adjunta, quien da fe.

PRESIDENTA


MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA.



**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11409/2023
JUICIO NÚMERO: TE/I-12717/2022
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

- 19 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

MAG. MTRA. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO.

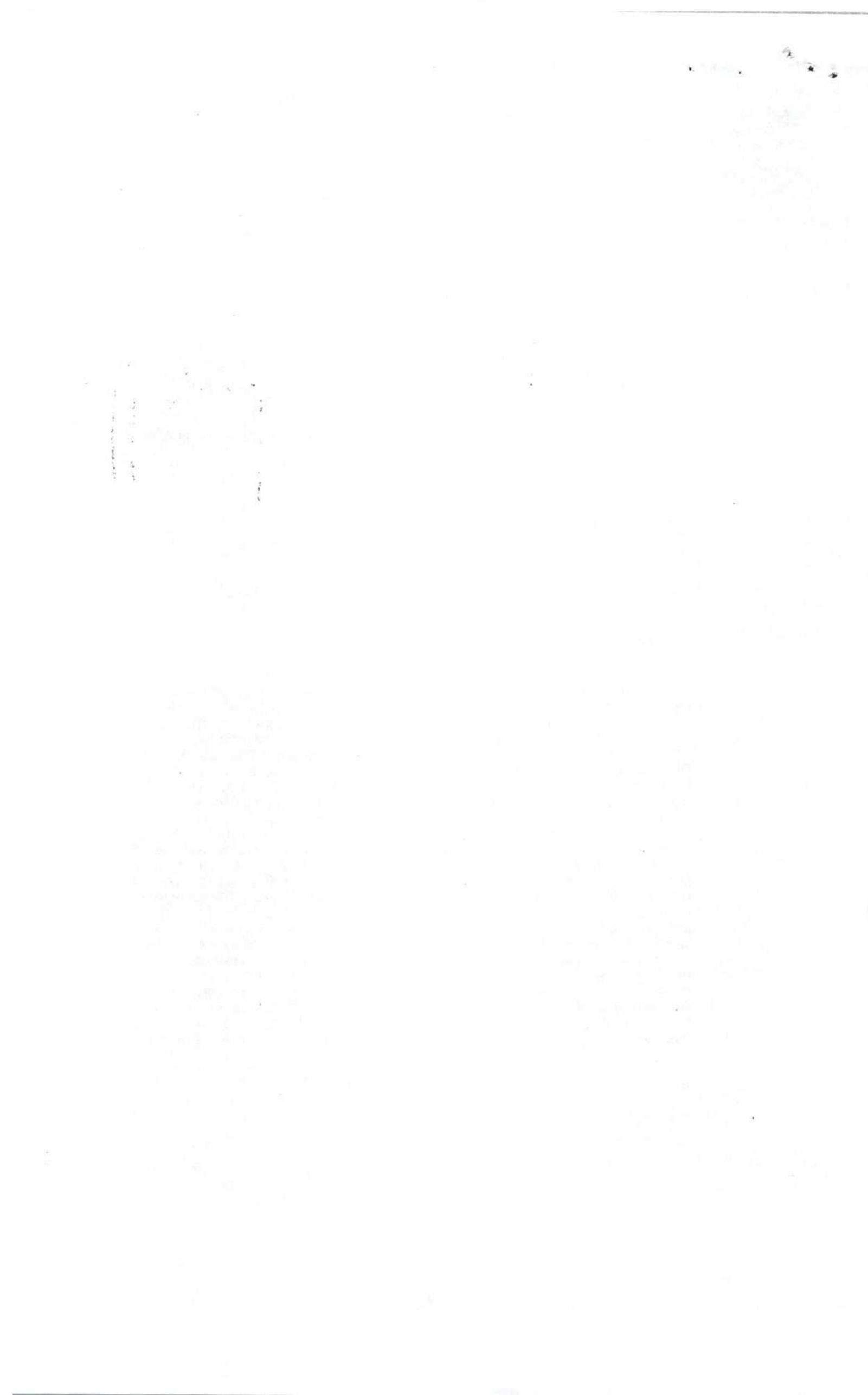
LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA.

Maria Juana Lopez Briones
LIC. MARÍA JUANA LOPEZ BRIONES.

LA LICENCIADA MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN **RAE. 11409/2023, DERIVADO DEL JUICIO TE/I-12717/2022**, DE FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN:

"PRIMERO.- La Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación RAE.11409/2023. SEGUNDO.- El único agravio expuesto por la autoridad demandada en el recurso de apelación RAE.11409/2023, resultó INFUNDADO para revocar la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, por las razones explicadas en el Considerando IV del presente fallo. TERCERO.- Se CONFIRMA la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en el juicio TE/I-12717/2022. CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo. QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente número TE/I-12717/2022 y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número RAE.11409/2023, como asunto concluido."

Manic Juan Lopez Mier





RECURSOS DE APELACIÓN: RAE. 11409/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-12717/2022

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

VOTO PARTICULAR

Que emite la **Maestra Rebeca Gómez Martínez**, Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Suprior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, 10 y 12 de la Ley de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que no se comparte la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de esta Sección, por lo que me aparto de su criterio en los siguientes términos:

Según el razonamiento jurídico de la mayoría, en los asuntos en el que el servidor público fue sancionado por una falta administrativa **no grave**, y acudió al Juicio de Nulidad del cual conoció la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en contra de la sentencia que se dicte sí procede el Recurso de Apelación en término del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La anterior justipreciación no se comparte por dos motivos:

I.- En primer lugar, el Juicio de nulidad resultaba improcedente, ya que el servidor público se encontraba obligado a agotar previamente el **Recurso de Revocación** previsto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y es en contra de la resolución a dicho recurso (y no en contra de la primigenia que lo sancionaba) que resultaba procedente el Juicio de Nulidad. Resultando aplicable por completa analogía la Jurisprudencia 2a./J. 73/2023 (11a.) que por

contradicción de criterios emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 2027830 que a la letra señala:

"RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE."

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron en torno a si resultaba necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta obligatorio para el interesado interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave.

Justificación: La optatividad para interponer el recurso administrativo antes de instar la vía judicial se actualiza, por lo general, única y exclusivamente en el caso de que la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto, es decir, que en la ley se establezca la posibilidad de que contra ese acto proceda, ya sea el recurso administrativo, o bien, directamente la vía judicial. Sin embargo, del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que si bien en su primer párrafo se prevé que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves se podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que es indicativo de que resulta obligatorio para el interesado interponer dicho recurso antes de acudir ante los tribunales, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución recaída al recurso de revocación, como se dispone expresamente por el segundo párrafo de dicho precepto. Lo anterior, en el entendido de que si bien en el artículo en mención se establece la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o, en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable, lo cierto es que esta optatividad entre ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero del propio artículo 210 de la ley en cita, con lo que se confirma la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo."

II.- Por otra parte, independientemente de que el juicio de nulidad resultaba improcedente desde la primera instancia por no haberse agotado el recurso administrativo, considero que en contra de la sentencias que dicta la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas en tratándose de faltas **no graves**, tampoco procede el recurso de apelación en términos de los artículos **116 y 117** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues dicho precepto sólo prevé la procedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones que dicten las "**salas ordinarias jurisdiccionales**", primer requisito que no se colma pues nos encontramos ante una sentencia



VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11409/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-12717/2022

- 2 -

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dictada por una "**sala ordinaria especializada en materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración**", y ese mismo artículo 116 en relación con el 117 de la referida Ley de Justicia Administrativa, es claro al señalar que de dicho recurso debe conocer el "**Pleno Jurisdiccional**", por lo que la procedencia y competencia del referido recurso de apelación no puede ser trasladada a la "**Sección Especializada de la Sala Superior**".

Por otra parte, si nos remitimos a la ley especial de la materia, es decir, a los artículos **216 y 217** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tenemos que en la misma sólo se contempla el recurso de apelación (ante la Sección Especializada de la Sala Superior) para las **faltas graves** (en dónde este Tribunal actúa como autoridad sancionadora), no así para las **no graves** (en dónde quien sanciona es la autoridad administrativa y el Tribunal actúa como órgano de control de legalidad).

Por lo que, considero que se debe estar a lo previsto en la ley especial, es decir, es decir, a los artículos 216 y 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (que sólo contempla la apelación en tratándose de faltas graves), de pues no sería correcto que apliquemos un recurso de apelación previsto en una ley distinta (Ley de Justicia Administrativa), ya que al tratarse de controversias vinculadas con faltas administrativas se debe atender a lo dispuesto por la ley de la materia, es decir, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en su caso, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, porque aun remitiéndonos a lo dispuesto por la Ley Orgánica de este Tribunal, en especial a lo dispuesto por su artículo 34, apartado B, fracción II, que prevé que si bien es cierto este Tribunal puede conocer de las resoluciones definitivas que impongan sanciones a los servidores públicos de la Ciudad de México, esto siempre debe hacerse **en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de**

Méjico, y la Ley General de Responsabilidades, normatividad que, como ya se mencionó, no contemplan el recurso de apelación en casos de faltas no graves.

En consecuencia, conforme a la Ley local y General de Responsabilidades Administrativas, debemos considerar que el recurso de apelación únicamente está previsto para los casos de conductas graves, ampliar la procedencia de este recurso haciendo una mezcla con el recurso de apelación previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa desnaturaliza la instancia revisora y crea una confusión entre quién debe conocer del mismo, si el Pleno Jurisdiccional o la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal (así como el término que se tendría para interponerlo, pues ambas leyes señalan términos distintos).

Por último, creo necesario retomar lo señalado por la Magistrada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, María del Pilar Bolaños Rebollo, en el voto particular emitido en el **D.A. 109/2013**: *"no debemos olvidar que la exclusividad de los recursos tiene una razón justificada -que no limita el acceso a la justicia-, pues, atendiendo a su diseño, funcionalidad y finalidad, buscan la posibilidad de impugnar y de que sean revisadas las decisiones motivo de impugnación, por un órgano superior de manera vertical. Luego, para que este propósito se cumpla en asuntos vinculados con las conductas graves, es necesario interponer el recurso de apelación; lo que no acontece con las conductas NO graves, pues dicho propósito se cumple al someterse ala decisión de la sala especializada mediante el juicio de nulidad; de lo contrario así lo habría señalado el legislador"*.

Otros criterios

No obstante lo anterior, aun y cuando no se comparten los criterios, por estar estrechamente relacionados con el tema que nos ocupa, se considera relevante mencionar que tanto el Vigésimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo **D.A. 405/2023**, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **D.A. 125/2023**, El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **RA.**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11409/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-12717/2022

- 3 -

206/2023, y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **DA 736/2023**, han determinado que, en efecto, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sólo prevé el recurso de apelación en tratándose de faltas graves, pues en esos casos el Tribunal actúa como órgano sancionador. Que por otro lado, en tratándose de faltas no graves, se debe estar a lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en ellas el Tribunal actúa como órgano jurisdiccional de control de legalidad, y por lo tanto, en esos casos sí procede la apelación ordinaria jurisdiccional, pero **no ante la Sección Especializada**, la cual resulta **incompetente**, pues el órgano competente para conocer del Recurso de Apelación en casos de faltas no graves es el **Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior** de éste Tribunal.

Por lo antes expuesto, se emite el presente Voto Particular.



MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ
Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la
Sección Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas de la
Sala Superior del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México